

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 071 Ordinaria de 31 de octubre de 2007

Consejo de Ministros

ACUERDO No. 6128/07

ACUERDO No. 6131/07

ACUERDO No. 6136/07

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 361/07

R. No. 362/07

R. No. 363/07

R. No. 364/07

Ministerio de Educación Superior

R. No. 219/07

R. No. 241/07

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. 229/07

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 295/07

R. No. 296/07

R. No. 297/07

R. No. 298/07

R. No. 299/07

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

R. No. 156/07

Ministerio del Transporte

R. No. 220/07

R. No. 221/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 71 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1167

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó lo siguiente:

POR CUANTO: La Empresa Cromo Moa presentó a la Oficina Nacional de Recursos Minerales la solicitud de cierre total y definitivo del área de explotación y procesamiento del yacimiento Merceditas, la que acompañó con toda la documentación relativa a dicho cierre, tal y como establece el Artículo 66 de la Ley No. 76 “Ley de Minas”, de 23 de enero de 1995.

POR CUANTO: La referida “Ley de Minas”, establece en su Artículo 67 que, en todos los casos, para el cierre definitivo de una mina se requiere la autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

POR CUANTO: La Ministra de la Industria Básica, a propuesta de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha presentado a este Comité Ejecutivo la solicitud de aprobación del cierre total y definitivo del área de explotación y procesamiento del yacimiento Merceditas, ubicada en la provincia de Holguín, motivada por la no viabilidad económica de la explotación del yacimiento.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de la Industria Básica, adoptó con fecha 25 de septiembre de 2007, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Autorizar el cierre total y definitivo del área de explotación y procesamiento del yacimiento denominado Merceditas, otorgada a la Empresa Cromo Moa mediante el Acuerdo No. 4369, de 5 de abril de 2002, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: La Empresa Cromo Moa presentará a la autoridad ambiental para su aprobación y cumplimiento, las medidas establecidas en el programa de rehabilitación y garantizará además el cumplimiento de las medidas relacionadas con el cierre de la mina establecidas en el Artículo 66

de la Ley No. 76, “Ley de Minas”, de 23 de enero de 1995 y el de aquellas que estuvieran pendientes al serle otorgados los derechos mineros.

TERCERO: La Ministra de la Industria Básica queda encargada del control y ejecución de las medidas derivadas de dicho cierre.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente Certificación en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de septiembre de 2007.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de otorgamiento, a favor de la Empresa Mixta Cobre Mantua S.A., de la ampliación de la concesión de explotación en el área denominada Cobre Mantua para incluir las áreas de Colera y de Baja Ley, la que le fuera inicialmente otorgada mediante el Acuerdo No. 6037, de 11 de junio de 2007, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y que, mediante la Resolución AEI No. 80, de 23 de julio de 1993, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se autorizó la constitución de la Empresa Mixta Cobre Mantua S.A., disponiendo en sus apartados Cuarto y Sexto, el régimen impositivo a ella aplicable y la no sujeción al pago de las regalías al Estado por la extracción de minerales previstos en su objeto social; y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero de 2000 y en la Ley No. 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 2 de octubre de 2007, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Ampliar el área de la concesión de explotación en el yacimiento Cobre Mantua, otorgado mediante el Acuerdo No. 6037, de 11 de junio de 2007, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a favor de la Empresa Mixta Cobre Mantua S.A., dejando sin lugar la exclusión de las áreas de la Colera y de Baja Ley establecido en el Apartado Primero del referido Acuerdo.

SEGUNDO: Modificar el área de explotación a que se refiere el Apartado PRIMERO del Acuerdo No. 6037, de 11 de junio de 2007, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El área de explotación de la presente concesión se ubica en el municipio de Mantua, provincia de Pinar del Río, abarca un área de 776.89 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:”

VERTICE	NORTE	ESTE
1	292 324	162 474
2	294 677	164 827
3	292 977	166 527
4	290 624	164 174
1	292 324	162 474

TERCERO: Agregar al Apartado Sexto del Acuerdo No. 6037, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 11 de junio de 2007, lo siguiente: “No serán considerados en los plazos anteriores los incumplimientos por causas no imputables a las partes”.

CUARTO: Modificar el Apartado Octavo del Acuerdo No. 6037, de 11 de junio de 2007, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, según lo dispuesto en los apartados Cuarto y Sexto de la Resolución AEI No. 80, de 23 de julio de 1993, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, que autorizó la constitución de la Empresa Mixta Cobre Mantua S.A., y dispuso su régimen impositivo, entre otras estipulaciones, quedando redactado de la siguiente forma:

“OCTAVO: El concesionario estará solamente obligado a abonar a favor del Fisco, por concepto de derecho de superficie, la suma anual de diez pesos por hectáreas en la moneda que esté autorizado a operar, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios”.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente Certificación en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de octubre de 2007.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 8 de octubre de 2007, el siguiente:

ACUERDO

Reincorporar al compañero FRANCISCO SILVA HERRERA al cargo de Viceministro del Comercio Interior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente Certificación en el Palacio de la Revolución, el 8 de octubre de 2007.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 361 de 2007

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma panameña MARCAFIX, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña MARCAFIX, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MARCAFIX, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

— Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de octubre de dos mil siete.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 362 de 2007

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma española RAMONSO, S.L.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los orga-

nismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española RAMONSO, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma RAMONSO, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de octubre de dos mil siete.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 363 de 2007

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma española CANCUB SANTANDER, S.L.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española CANCUB SANTANDER, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CANCUB SANTANDER, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de octubre de dos mil siete.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 364 de 2007

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud de inscripción presentada por la firma china

SHANDONG HUACHEN INTERNATIONAL GROUP CO. LTD.(CHC).

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma china SHANDONG HUACHEN INTERNATIONAL GROUP CO. LTD.(CHC) en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SHANDONG HUACHEN INTERNATIONAL GROUP CO. LTD.(CHC) en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Su-

cursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de octubre de dos mil siete.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 219/07

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Educación Superior mediante Acuerdo del Consejo de Estado de fecha de 9 de junio de 2006.

POR CUANTO: El Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 de 21 de abril de 1994 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta al que resuelve para dictar en el límite de sus facultades y competencias reglamentos, resoluciones y otras disposiciones para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4001 de fecha 24 de abril de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Apartado Segundo, numeral 1, faculta al Ministerio de Educación Superior como Organismo encargado de dirigir, proponer, ejecutar en lo que le corresponde y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la Educación, dirigir metodológicamente la formación de los estudiantes universitarios.

POR CUANTO: Se ha considerado necesario, a los efectos de una mejor organización del proceso docente, la realización de un receso intermedio de fin de año en todas las carreras y tipos de curso de la educación superior cubana.

POR CUANTO: Resulta necesario que todos los Organismos de la Administración Central del Estado con Centros de Educación Superior adscritos realicen su receso en la misma fecha.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Recesar las actividades docentes en todos los Centros de Educación Superior de la República de Cuba en

el período comprendido entre el 25 de diciembre y el 2 de enero, ambos inclusive, a partir del presente curso académico, lo que deberá ser previsto en los calendarios docentes de cada una de las carreras y tipos de curso.

Notifíquese a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado con Centros de Educación Superior adscriptos, así como a los rectores de todos los Centros de Educación Superior.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre de 2007.

Dr. Juan Vela Valdés
Ministro de Educación Superior

RESOLUCION No. 241/07

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Educación Superior mediante Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de junio de 2006.

POR CUANTO: Según lo establecido en el Acuerdo No. 4001 de 24 de abril de 2001 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, numeral 1, se faculta al Ministerio de Educación Superior con la dirección metodológica de la formación integral de los estudiantes universitarios, entre otros.

POR CUANTO: A solicitud del Secretariado Nacional de la Federación Estudiantil Universitaria, que en correspondencia con la masiva participación de los estudiantes universitarios en tareas de impacto surgidas al calor de la Batalla de Ideas, y de los Programas Educativos de la Revolución en las que son protagonistas, es innecesario mantener en vigor la Resolución Ministerial No. 131 de 6 de julio de 2004, por la que se aprobó una bonificación adicional al índice académico para los estudiantes que hayan estado vinculados a los Programas Educativos de la Revolución.

POR CUANTO: El numeral 4 del Apartado TERCERO del Acuerdo No. 2817 de 21 de abril de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta al que resuelve para dictar en el límite de su competencia, reglamentos y otras disposiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y en su caso, para otros organismos de la Administración Central del Estado.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

UNICO: Dejar sin efectos a partir de este curso escolar 2007-2008 la Resolución No. 131 de 6 de junio de 2004, dictada por el que resuelve por resultar obsoleta.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 18 días del mes de octubre de 2007.

Dr. Juan Vela Valdés
Ministro de Educación Superior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 229/2007

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto se adoptara la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre la que se encuentra la de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política financiera del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 2708, de fecha 21 de septiembre de 1993, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispone en su Apartado Tercero, que los ministros del Azúcar y de la Agricultura, en sus sistemas respectivos, decidirán la disolución de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, en lo adelante UBPC, cuando se violen los principios establecidos o por otras causas de interés económico o social determinadas por el Gobierno.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 16, de fecha 31 de agosto de 1995 dictada por el Ministro de Fianzas y Precios, se estableció el procedimiento financiero que daba cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos de los ministerios del Azúcar y de la Agricultura, en lo relativo a la disolución, fusión y división de las UBPC; teniendo en cuenta el desarrollo alcanzado por estas unidades, se ha decidido aprobar un nuevo procedimiento financiero, y en consecuencia derogar la antes mencionada Resolución.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el procedimiento financiero para la disolución, fusión y división de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, en lo adelante UBPC, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos Generales de las mismas, según estén vinculadas a los ministerios del Azúcar o de la Agricultura, en lo adelante los Reglamentos, el que se adjunta como Anexo Unico formando parte integrante de la Resolución y que consta de cinco (5) páginas.

SEGUNDO: Se delega en el Viceministro que atiende a la Dirección General de Presupuesto, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 16, de 1995.

NOTIFIQUESE a los ministros del Azúcar y de la Agricultura, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales de trabajadores Azucareros, Tabacaleros y Agropecuarios y Forestales, a los presidentes del Banco Central de Cuba, Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro y Banco Metropolitano y a los directores generales de Presupuesto y de Tesorería de este Ministerio.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a las direcciones de Organización y Metodología, Ingresos y Política Contable, todas de este Ministerio, a la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios y a cuantas más proceda y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de octubre de 2007.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO UNICO

**PROCEDIMIENTO FINANCIERO
PARA LA DISOLUCION, FUSION Y DIVISION
DE LAS UNIDADES BASICAS DE PRODUCCION
COOPERATIVA (UBPC)**

INTRODUCCION

Desde el año 1995, con la Resolución No. 16 de este Ministerio se estableció el Procedimiento Financiero que permitió el cumplimiento de lo establecido en los Reglamentos dictados por los ministerios de la Agricultura y del Azúcar en lo relativo a la disolución, fusión y división de las UBPC.

Teniendo en cuenta el desarrollo alcanzado durante estos años por las UBPC y su situación económico-financiera, es necesario adecuar el procedimiento financiero vigente que permita la participación del Presupuesto del Estado en la solución financiera de determinadas situaciones que se presentan en la vida práctica de estas entidades.

I. DISOLUCION DE LAS UBPC

1.1 Cuando se decida la disolución de una UBPC, se constituye la Comisión Liquidadora, conforme a los artículos de los Reglamentos, según corresponda, la que tiene entre sus funciones las siguientes:

- a) Evaluar los motivos sociales y económicos que hayan dado origen a la decisión de disolución de la UBPC.
- b) Valorar los medios de que dispone la entidad y que conforman su patrimonio, (estos medios no pueden ser tasados en un importe superior al que fueron comprados, excepto en casos muy excepcionales y ante la presentación de documentos que así lo justifiquen).
- c) Vender los medios de que dispone la UBPC a la entidad que se decida.
- d) Recibir el importe de la venta de los medios, mercancías y servicios prestados. Este importe, conjuntamente con los derechos de que disponga la UBPC, sirven para enfrentar las obligaciones contraídas que deben ser liquidadas.
- e) Depurar y ajustar los importes por faltantes y sobrantes sujetos a investigación, de acuerdo a lo establecido por este Ministerio.
- f) Cobrar los adeudos del personal de la UBPC o trasladar dichos adeudos a donde hayan sido ubicados los cooperativistas.
- g) Revisar y analizar el cierre contable efectuado por la UBPC, así como los correspondientes estados financieros.

1.2 La Comisión Liquidadora una vez hecha la liquidación de los bienes de la UBPC, aplica los recursos financieros recaudados a las obligaciones de las UBPC con el siguiente orden de prelación:

— Salarios pendientes de los trabajadores contratados.

- Anticipos y vacaciones que se adeuden a los cooperativistas, hasta el momento de la disolución de la UBPC.
- Obligaciones pendientes con el Presupuesto del Estado.
- Liquidación del crédito bancario (incluye intereses) de acuerdo con el siguiente orden:
 - a) Crédito para inversiones.
 - b) Crédito para producción.
- Otros adeudos con los bancos (incluye los adeudos por préstamos en Fideicomiso).
- Adeudos con entidades estatales y no estatales.
- Adeudos con otras entidades.

1.3 Al aplicar el orden de prelación antes expuesto puede suceder que:

1.3.1 Cuando exista un remanente de recursos

Este se distribuye entre los cooperativistas en la proporción que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos.

1.3.2 Cuando exista un déficit de recursos

La Comisión Liquidadora al aplicar lo establecido en el acápite 1.2 de este Procedimiento y teniendo en cuenta el importe del déficit, a fin de aminorar el mismo procede de la siguiente forma:

- a) En primer lugar analiza si la situación financiera de la entidad que asume las tierras y/o bienes de la UBPC disuelta, le permite asumir total o parcialmente el importe de los préstamos vigentes de los recursos que recibe tanto de inversiones como de producción. El importe que asuma la entidad se disminuye del total de las deudas de la UBPC contraída con el Banco
- b) De mantenerse déficit, en segundo lugar, solicita a través del Ministerio correspondiente, se tramite al Ministerio de Finanzas y Precios, en lo adelante MFP, la condonación de las Obligaciones pendientes con el Presupuesto del Estado
- c) De continuar con déficit la Comisión Liquidadora propone se tramite que la deuda que se mantenga sin cubrir con el Banco sea asumida por el Presupuesto del Estado
- d) El resto de las deudas no cubiertas, ya sea con entidades estatales como con entidades no estatales, se consideran por los acreedores como Cuentas Incobrables, cancelándolas contra la Provisión para Cuentas Incobrables o contra su Resultado, según corresponda. Cuando esta cancelación origine pérdidas en las entidades estatales o no estatales, dicho gasto se puede diferir hasta un período de cinco años y se considera deducible a los efectos del pago del Impuesto sobre Utilidades. Excepcionalmente los ministerios pueden fundamentar al MFP aprobar plazos superiores para diferir estos gastos.

1.4 La Comisión Liquidadora confecciona un expediente con los resultados del proceso y lo envía al Ministro del organismo que corresponda.

El expediente debe contener como mínimo los siguientes documentos:

- Relación con los miembros de la Comisión, la que debe estar integrada por:
 - a) un representante del Ministerio que corresponda, que es quien la preside,
 - b) un representante de la Junta de Administración de la UBPC,
 - c) un representante del Banco,
 - d) un representante del MFP,
 - e) un representante del Sindicato correspondiente (invitado).
- La tasación de los bienes y recursos de la UBPC.
- Certificación de las deudas.
- Entidad que asume las tierras y los bienes de la UBPC que se disuelve.
- Balance resumen de los resultados de la tasación y la aplicación del destino de los recursos según el orden de prelación establecido.
- Resultado del análisis efectuado para la minoración del déficit y los documentos de solicitudes que procedan.
- La solicitud de la participación del Presupuesto del Estado, en caso de ser necesaria, debe venir firmada y acuñada por los miembros de la Comisión Liquidadora.

- 1.5 El Ministro al recibir el expediente, de considerar precedente la solicitud de disolución de la UBPC y después de dictada la Resolución correspondiente, certifica los saldos pendientes de liquidar y solicita al MFP la participación del Presupuesto del Estado, en caso de ser necesaria. Adjuntando el expediente elaborado por la Comisión Liquidadora y copia de la Resolución de disolución de la UBPC.
- 1.6 El MFP después de analizar la solicitud presentada, cuando proceda la participación del Presupuesto del Estado toma las decisiones correspondientes, las que pueden ser:
 - a) Financiar las deudas no cubiertas con el Banco, en los plazos que resulten convenientes para ambas entidades.
 - b) Dictar resolución cancelando los adeudos con el Presupuesto del Estado, cuando así se solicite.
- 1.7 El MFP envía comunicación de la decisión tomada, devolviendo el expediente al Ministerio correspondiente, para su custodia y archivo.
- 1.8 Una vez dictada la resolución de disolución del Ministerio correspondiente, la Comisión Liquidadora debe informar y certificar a los acreedores, con los cuales la UBPC tiene adeudos pendientes de liquidar, la imposibilidad de pagar los mismos. Estos acreedores declaran dichas cuentas como incobrables.
- 1.9 La entidad a la que se le asignen los activos fijos tangibles de las UBPC en proceso de disolución, financian estos activos según el procedimiento vigente para el financiamiento de las inversiones.
- 1.10 La entidad que adquiere los activos circulantes de la UBPC, efectúa el pago de dichos activos a partir de su

cuenta de operaciones, mediante la solicitud de crédito bancario o a través de otras fuentes de financiamiento autorizadas. En estos pagos no interviene el Presupuesto del Estado.

- 1.11 En caso de que proceda, asume el pago del crédito pendiente de liquidar de los bienes a ella asignados.

II. FUSION DE UBPC

- 2.1 Cuando se disponga la fusión de dos o más UBPC por razones económicas o sociales que así lo justifiquen, la UBPC que se constituye, asume todos los derechos y obligaciones resultantes de esta fusión.
 - Si el valor del patrimonio resultante es inferior a las deudas pendientes de pago, provocando que esta no tenga la solvencia necesaria para enfrentar las nuevas obligaciones derivadas de la fusión, procede así:
 - a) Solicitar, previo a la fusión de las UBPC, la autorización del Banco que corresponda, para realizar la renegociación de la deuda, que permita el debido financiamiento de la nueva UBPC creada.
 - b) Cumplimentar el orden de prelación de pago establecido en el presente Procedimiento.
 - Si el valor del patrimonio resultante es superior a las deudas pendientes de pago, la nueva UBPC asume los pagos de forma paulatina según sus plazos de vencimiento

III. DIVISION DE LA UBPC

- 3.1 Se entiende por división de una UBPC, cuando por razones económicas o de otro tipo que así lo aconsejen, una UBPC se divide en dos o más partes. En estos casos, las partes en que se estructuren asumen de común acuerdo, los derechos y obligaciones de la UBPC que se divide.
- 3.2 Las nuevas UBPC resultantes de la división se atienen a lo regulado en este Procedimiento.

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 295

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, “Ley de Minas”, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Isla de la Juventud ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación del mineral de caolín en el área denominada Camino de Santa Elena, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud, para la utilización de dicho mineral en la industria de la cerámica y en la producción de refractarios y sulfato de aluminio.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la necesidad de este mineral para la sustitución de importaciones en la industria.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Camino de Santa Elena, con el objeto de explotar el mineral de caolín para su utilización en la industria de la cerámica y en la producción de refractarios y sulfato de aluminio.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área de 9.0 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	225 850	304 400
2	226 210	304 400
3	226 210	304 650
4	225 850	304 650
1	225 850	304 400

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- c) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- d) el movimiento de las reservas minerales,
- e) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- f) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- g) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 3 %, con excepción de la producción que se destine a la cerámica, en cuyo caso la cuantía de la regalía será del 1 %; ambas calculadas según lo dispuesto en la Ley de Minas y a tenor del procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta

ta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, "Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa", de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior del municipio especial Isla de la Juventud, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Al término de la explotación minera, el concesionario coordinará con las autoridades de la Agricultura y el Departamento de Suelos del municipio especial Isla de la Juventud, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al Artículo 35 de la Ley No. 85, "Ley Forestal" y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, "Del Medio Ambiente", de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto Ley No. 138, "De las Aguas Terrestres", de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Geominera Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 296

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa de Servicios Minero-Geológicos EXPLOMAT, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de investigación geológica del mineral de feldespatos, en el área denominada Feldespato Canasí, ubicada en el municipio de Santa Cruz del Norte, provincia de La Habana, con el objetivo de realizar trabajos de prospección y exploración para la futura utilización del mineral en la producción de lozas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la importancia de dicho mineral para el sector industrial.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Servicios Minero-Geológico EXPLOMAT, en lo adelante, el concesionario, una concesión de investigación geológica en el área denominada Feldespato Canasí, con el objetivo de realizar trabajos de prospección y exploración del mineral de feldespatos, para su futura utilización en la producción de lozas.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Santa Cruz del Norte, provincia de La Habana, abarca un área total de 16.0 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Sector Cuatro Pasos: 12.0 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	361 800	425 800
2	361 800	426 200
3	361 500	426 200
4	361 500	425 800
1	361 800	425 800

Sector Cajigal: 4.0 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	364 400	417 200
2	364 400	417 400
3	364 200	417 400
4	364 200	417 200
1	364 400	417 200

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de investigación que no sean de su interés para continuar dicha investigación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- informe trimestral sobre el avance de los trabajos y sus resultados,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas,
- informe final sobre la investigación geológica al concluir los trabajos de investigación,

f) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de dos pesos por hectárea durante la subfase de prospección y cinco pesos por hectárea durante la subfase de exploración, por año, para toda el área de la presente concesión, la que se abonará por anualidades adelantadas, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, "Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico-Social del País con los Intereses de la Defensa", de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de La Habana, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos de investigación geológica, el concesionario tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales objeto de esta concesión, siempre y cuando haya cumplido los requerimientos y

obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse a la Oficina Nacional de Recursos Minerales treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: El concesionario, al término o conclusión de la investigación, estará en la obligación de coordinar con las autoridades de la Agricultura del territorio de La Habana, incluido el Departamento de Suelos, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, así como en la obligación de cumplir con la reforestación del terreno conforme a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley No. 85, "Ley Forestal", de fecha 21 de julio de 1998.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 81, "Del Medio Ambiente", de fecha 11 de julio de 1997, el Decreto-Ley No. 138, "De las Aguas Terrestres", de fecha 1.º de julio de 1993 y en la Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Servicios Minero-Geológico EXPLOMAT.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 297

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece que le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la prórroga a la suspensión de las actividades mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las

entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Mixta Moa Nickel S.A., ha solicitado autorización de prórroga al plazo de inicio de los trabajos mineros de investigación geológica en el área denominada Cantarrana, que le fueran otorgados mediante el Acuerdo No. 5860, de 29 de diciembre de 2006, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha recomendado a la que resuelve otorgar la prórroga solicitada por el concesionario en atención a la importancia de la exploración de dicho yacimiento y a que han concurrido condiciones desfavorables que no han permitido que se materialice la realización de las actividades mineras autorizadas en este yacimiento.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta Moa Nickel S.A., una prórroga al inicio de los trabajos mineros de investigación geológica en el área denominada Cantarrana, que le fueran otorgados mediante el Acuerdo No. 5860, de 29 de diciembre de 2006, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: La prórroga al inicio de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 11 de enero de 2008.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Acuerdo a que se refiere el Apartado Primero de esta Resolución, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en los apartados anteriores.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Mixta Moa Nickel S.A.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 298

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece que le correspon-

de al Ministro de la Industria Básica disponer la prórroga a la suspensión de las actividades mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Mixta Moa Níckel S.A., ha solicitado autorización de prórroga al plazo de inicio de los trabajos mineros de investigación geológica en el área denominada Santa Teresita, que le fueran otorgados mediante el Acuerdo No. 5861, de 29 de diciembre de 2006, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha recomendado a la que resuelve otorgar la prórroga solicitada por el concesionario en atención a la importancia de la exploración de dicho yacimiento y a que han concurrido condiciones desfavorables que no han permitido que se materialice la realización de las actividades mineras autorizadas en este yacimiento.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR CUANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta Moa Níckel S.A una prórroga al inicio de los trabajos mineros de investigación geológica en el área denominada Santa Teresita, que le fueran otorgados mediante el Acuerdo No. 5861, de 29 de diciembre de 2006, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: La prórroga al inicio de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 11 de enero de 2008.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Acuerdo a que se refiere el Apartado Primero de esta Resolución, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en los apartados anteriores.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica.

NOTIFIQUESE al Director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Mixta Moa Níckel S.A.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 299

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, “Ley de Minas”, promulgada el 23 de enero de 1995, establece que le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la prórroga a la suspensión de las actividades mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Mixta Moa Níckel S.A., ha solicitado autorización de prórroga al plazo de inicio de los trabajos mineros de investigación geológica en el área denominada La Delta, que le fueran otorgados mediante el Acuerdo No. 5859, de 29 de diciembre de 2006, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha recomendado a la que resuelve otorgar la prórroga solicitada por el concesionario en atención a la importancia de la exploración de dicho yacimiento y a que han concurrido condiciones desfavorables que no han permitido que se materialice la realización de las actividades mineras autorizadas en este yacimiento.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta Moa Níckel S.A., una prórroga al inicio de los trabajos mineros de investigación geológica en el área denominada La Delta, que le fueran otorgados mediante el Acuerdo No. 5859, de 29 de diciembre de 2006, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: La prórroga al inicio de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 11 de enero de 2008.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Acuerdo a que se refiere el Apartado Primero de esta Resolución, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en los apartados anteriores.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Mixta Moa Níckel S.A.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 156/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta la fecha realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC), es el organismo encargado de establecer, regular y controlar la política y las estrategias para el desarrollo, la evolución, la producción, la comercialización y la utilización de los servicios y tecnologías de la informática y las comunicaciones.

POR CUANTO: De conformidad con el Decreto No. 275 de fecha 16 de diciembre de 2003 del Consejo de Ministros, sobre la Concesión Administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., en lo adelante ETECSA para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su Capítulo IX, sobre las Tarifas, establece que el Organismo Regulador, o sea, el Ministerio de Informática y las Comunicaciones, es el encargado de establecer, mediante Resolución, las tarifas y las modificaciones a estas que considere necesarias para la aplicación efectiva de lo dispuesto en la Concesión.

POR CUANTO: La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, ha solicitado la aprobación por este Ministerio, de un entorno en el que se establecerán las tarifas a usuarios finales, las que serán acordadas con entidades del país autorizadas a establecer Áreas de Internet.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar que las tarifas que la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA acuerde con

entidades del país, autorizadas a establecer áreas de Internet a usuarios finales, no sobrepasen los 12 CUC la hora, teniendo en cuenta diversos aspectos como categoría que ostentan dichas instalaciones, velocidad del servicio de acceso y otros factores a considerar.

SEGUNDO: Dichas tarifas se establecen de forma contractual y personalizada con las instalaciones que establezcan este servicio con ETECSA teniendo en cuenta todos los aspectos señalados en el Apartado Primero. ETECSA puede proponer diferentes esquemas de negocios para la provisión del servicio, teniendo en cuenta la recuperación del monto de las inversiones realizadas.

TERCERO: A los efectos de la presente Resolución, los términos que se citan a continuación tienen el siguiente significado:

Áreas de Internet: Son aquellos espacios cerrados o abiertos, techados o al aire libre, alambrados o no, donde se brinden Servicios de Internet de Navegación y/o Correo Electrónico Nacional e Internacional a personas naturales.

Internet: Significa el espacio de alcance mundial, creado mediante el empleo de TIC y soportado por el Sistema de Nombres de Dominio, Direcciones IP, Protocolos de Comunicación, Lenguajes y Herramientas de Programación para Internet; que permiten el desarrollo y la operación de aplicaciones, servicios, productos y sistemas para utilizar la información, de manera interactiva e integrada, que se encuentre en diferentes plataformas y sistemas de bases de datos; con fines informativos, divulgativos, educacionales, comerciales y de gestión institucional entre otros.

CUARTO: La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, queda encargada de controlar el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a su firma.

COMUNIQUESE, a los viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Oficina de Seguridad de Redes Informáticas, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, al Ministerio de Turismo; así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre de 2007.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 220/07

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; Acuerdo que en su Apartado Segundo expresa que dicho Ministerio es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Número 230 "DE PUERTOS", de 28 de agosto de 2002, regula la organización portuaria nacional y el desarrollo sostenible de los puertos; asimismo, determina y clasifica los puertos y regula la prestación de los servicios marítimo-portuarios.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 230, en su Artículo 15, dispone que "los puertos, terminales y demás instalaciones portuarias, requieren de la habilitación oficial para iniciar y mantener las operaciones y actividades proyectadas"; por lo que resulta necesario pronunciarse sobre la habilitación de los puertos del país que tradicionalmente se han destinado al tráfico marítimo-portuario y vienen prestando servicios como tales.

POR CUANTO: La Disposición Final SEGUNDA del referido Decreto-Ley No.230, faculta al que RESUELVE para dictar cuantas normas complementarias resulten necesarias para la mejor ejecución de lo establecido en dicho cuerpo legal.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley No. 147/94, adoptó el Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994, cuyo Apartado Tercero establece los deberes, las atribuciones y las funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme al numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: El que RESUELVE fue designado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la habilitación de los puertos de la República de Cuba que más adelante se consignan y que tradicionalmente se han destinado al tráfico marítimo-portuario, a fin de que los mismos puedan continuar realizando las operaciones y actividades inherentes a dicho tráfico en correspondencia con la nueva legislación:

1. Puerto de La Habana
2. Puerto del Mariel
3. Puerto de Matanzas

4. Puerto de Cienfuegos
5. Puerto de Nuevitás
6. Puerto de Moa
7. Puerto de Santiago de Cuba

SEGUNDO: La habilitación que se ratifica mediante el presente instrumento jurídico, conservará su vigencia mientras los puertos antes mencionados realicen las actividades que hasta el presente han venido efectuando y los mismos mantengan las condiciones técnicas y operativas exigidas en el Decreto-Ley No. 230 "DE PUERTOS"; pudiendo revocarse por Resolución de esta autoridad cuando no se satisfagan dichos requerimientos. Asimismo esta habilitación ampara otras actividades inherentes al tráfico marítimo-portuario que puedan incorporarse a los puertos beneficiados por autorización expresa del que RESUELVE.

TERCERO: Responsabilizar a la Administración Portuaria Nacional con el registro y control de las Habilitaciones que se ratifican por esta Resolución.

CUARTO: Esta Resolución comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE esta Resolución al Presidente del Grupo de Trabajo para la implementación del Decreto-Ley No. 230 y a la Administración Portuaria Nacional.

COMUNIQUESE a los viceministros del Transporte, al Inspector General del Transporte, a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial y a la de Seguridad e Inspección Marítima, ambas de este nivel central; a los ministerios de la Industria Pesquera, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, del Turismo, de la Industria Básica, del Azúcar, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a la Aduana General de la República, y a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 15 días del mes de octubre de 2007.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 221/07

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147 denominado "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre de 1994 adoptó el Acuerdo número 2832 mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, respecto al cual dispone que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 182 "DE NORMALIZACION y CALIDAD", dictado en fecha 23 de febrero de 1998, establece las regulaciones que ordenan la

base legal del Sistema Nacional de Normalización y Calidad, y dentro de las actividades que aborda dispone como objetivo específico en materia de normalización, el de fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos, así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley número 182 en su Artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas.

POR CUANTO: Por Resolución No. 153, dictada por el Ministro del Transporte el 20 de septiembre de 1993, se pusieron en vigor varias normas ramales, entre ellas la NRMT117:93 BATERIAS DE ACUMULADORES DE PLOMO ACIDO. REQUISITOS DE EXPLOTACION, la cual en consideración a lo expuesto en el Por Cuanto precedente, el Director de Transporte Automotor de este nivel central ha solicitado a esta autoridad sea derogada y en su lugar se apruebe y ponga en vigor la NRM 120:2007 por ajustarse la misma a las nuevas condiciones que exigen la explotación y conservación del transporte automotor.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y sus jefes, entre los que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal **NRMT: 120:2007 Transporte Automotor. Baterías de acumuladores de Plomo-Acido. Requisitos de explotación. Conservación**, que se anexa a esta Resolución como parte integrante de la misma. Esta norma ramal establece los requisitos de explotación de las baterías de acumuladores utilizadas en los vehículos de motor, agrícola y especiales, y resulta aplicable a todas las entidades de la economía nacional que utilizan este tipo de batería en sus vehículos, así como para aquellos talleres que prestan cualquier servicio a las mismas.

Esta norma sustituye la NRMT 177:1993 Baterías de acumuladores de plomo-ácido. Requisitos de explotación. Conservación.

SEGUNDO: La norma ramal que se aprueba se le hace llegar a los destinatarios a través de la Dirección de Transporte Automotor de este Ministerio.

TERCERO: Esta Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Se deroga la NRMT 177: 1993, puesta en vigor por la Resolución No. 153, de 20 de septiembre de 1993, quedando vigentes el resto de las NRMT contenidas en dicho instrumento jurídico.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Director de Transporte Automotor de este Ministerio.

COMUNIQUESE a los viceministros de este organismo, al Inspector General del Transporte, a los organismos de la Administración Central del Estado, a los órganos locales del Poder Popular, incluyendo el municipio especial Isla de la Juventud, a la Oficina Nacional de Normalización, y a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 15 días del mes de octubre de 2007.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte